

Capítulo IX

Legislación para Auquénidos

Sumario:	Introducción
	Generalidades
	Noticia Histórica
	Compendio de la Legislación Boliviana
	Relación de Leyes Peruanas
	Legislación Americana
	Bases de la Futura Legislación

Introducción

Este capítulo quiere constituirse en un resumen, lo más completo posible, de la opinión y criterio de todos los relatores que se han ocupado de las leyes dictadas y por dictarse, sugeridas y realizadas, que supervaloran la existencia de este ganado silvestre de tanta preocupación para los que han empeñado su experiencia y conocimiento en el trato de este ganado; experiencia y conocimientos, sin excepción alguna, útiles y beneficiosos.

Específicamente, no existe un trabajo sobre este tema hasta la fecha. Las obras generales consultadas sobre el tema permiten transcribir o comentar las disposiciones dictadas sobre la materia así como ofrecen la oportunidad de brindar a los estudiosos y ganaderos, una consulta fácil y completa.

Generalidades

Al iniciarse el siglo XX la legislación boliviana inserta algunas disposiciones referentes a este ganado. Generalmente esta legislación no enfoca el problema desde el punto de vista zootécnico, sino sobre el control de su comercio, de donde se desprende que esta legislación favoreció en muy pe-

queña escala el incremento de la cría. El beneficio que trae consigo es apenas el de la limitación de la caza y alguna otra disposición para el mejoramiento y cuidado de las especies auquénidas, es aislada y en la práctica no redundan en ningún provecho.

Debe anotarse a pesar de esto, gran visión de algunos estadistas que, valorando esta riqueza ganadera, lograron encaminarla por senderos de su recuperación económica, empero, siempre la realización mediocre ahogó el paso progresivo por el ausentismo absoluto de la norma técnica que hubiera podido poner cabal término a esta política de incremento de la potencia ganadera que en lanas, como en carne y otras, runrunea en todos los recónditos nacionales.

Bajo el aspecto zoológico, esta actitud es de un raro desprendimiento e implica un menosprecio y una renuncia sobre las especies salvajes con que la naturaleza ha querido prodigar a los suelos andinos. En lo legislativo, la extinción de las especies auquénidas, ha seguido el curso de cuyos resultados catastróficos ahora se lamentan.

La legislación peruana, por otra parte, ha tenido un provecho superior, pues a través de sus proyecciones económico / ganaderas,

dentro de su economía nacional, ha permitido un desenvolvimiento más esplendoroso de la cría y esto, zoológicamente, fue el detenimiento seguro de la extinción de las especies.

Las disposiciones del III Congreso de Agricultura (1945), realizado en Caracas (Venezuela), ha prestado una importancia inusitada que merece considerarse como una prueba de la conciencia americana que llamaba a los países andinos a la solicitud y atención mayores con la cría de llamas, alpacas, vicuñas, por el doble aspecto, zoológico y zootécnico, que representa la cría de los auquénidos.

Noticia Histórica

Es verdad que, porque escapa a la profesión y pretensión del autor, se anotó con ligereza la dedicación y cuidado que los Incas prestaron a este ganado nativo de los Andes. Históricamente ha sido la legislación incaica la más sabia, adecuada y racional aún a pesar de la orfandad científica. Legislación sin otro parangón hasta hoy.

Volviendo sobre este tema, tan virgen para la interpretación sociológica de este magnífico ensayo de convivencia social, ha de verse en los límites estrechos del conocimiento, a través de la bibliografía entre manos, que las determinaciones incarias que consiguieron la guarda y el crecimiento de las poblaciones (sin el amparo de la ciencia), lograron por el gobierno juicioso y el respaldo empírico / técnico de la cría, una altura considerable capaz de analizarse y proponerse -con las enmiendas de la civilización y de la ciencia- como básicas para la legislación de la ganadería camélida.

El empirismo técnico puede concluirse de las Ordenanzas Incarias, ya que desde el *llamamichi* hasta la Jerarquía que dirigía la

cría en escala imperial, se habían constituido en autoridades sobre la materia por el conocimiento y la experiencia en esta función.

Estos ganaderos estaban encargados y abstraídos en el mejor y mayor progreso de las puntas. Este trabajo y el agrícola fueron la base sobre la que sustentarían la economía de su vida interior y exterior a través del comercio. Porque fueron agricultores y ganaderos autoabastecidos, los Incas pudieron demostrar su garra en una superficie mayor a la mitad del territorio americano.

La importancia económica redundaba en creces la inquietud despertada con el rico enigma de su comercio de lanas. Podía haber ignorancia sobre la bondad de las lanas de auquénidos, pero conocían bien el interés que los pueblos vecinos tenían por este artículo. Por el comercio y por su adelanto agrícola ganadero, los Incas despertaron emoción en su labor colonialista. Los sujetos a ellos, remedaron sus sistemas y su organización y hasta en la cría de los auquénidos, trasladaron a sus medios, muchas veces tan diferentes a los de su origen, especies auquénidas y las sometieron también a los procesos de domesticación, amansamiento y aclimatación. Los auquénidos son, con justa razón, uno de los más simbólicos emblemas de la conquista de los Incas.

En defensa de esta fuente económica, lana y carne, carga y culto, los Incas prescribieron una legislación que ha dado formas legales a su incipiente zootecnia. Esas normas están determinadas, en su derecho positivo, en las prácticas periódicas de la selección, conservación de la especie, control de la producción, atención sanitaria, dotación de campos de pastoreo, todo admirablemente conjuncionado en el “chaco”.

Pronto, bien pronto, terminó todo esto. La colonia, conquista y explotación, descentró todo este sistema admirable trastornándo-

la hasta moldearla sobre los fatales valores del lucro irracional y desprevenido.

El monarca desde España, tuvo conocimiento de tamaños desbordes. Él prescribió las primeras normas en defensa de la especie con su real ordenanza de 1577, por la que mandaba la absoluta prohibición de la caza del ganado mayor en las tierras indias. Muchas de las autoridades subalternas, sintieron menguados sus intereses y al continuar los desmanes, la suerte de los auquénidos varió muy poco. El comercio lícito hasta entonces, trocó en ser ilícito por efecto de la real ordenanza. Continuaron los desmanes, las mismas cacerías, los mismos daños y el mismo saldo trágico de la dominación conquistadora.

La moral de los Incas, de convicción y de devoción, no habría ni debió permitir tales desbarajustes. El cuidado y celo del aborigen andino por los auquénidos, eran parte de sus principios morales religiosos con los que establecieron un verdadero código para la conservación y lucro racional de esta cría. Durante el Imperio Incaico no se produjeron epizootias, al contrario, se evidenció el vigor de especies e incremento de la población. Pasando apenas 56 años de la llegada de Colón a El Salvador y menos aún de la llegada de Pizarro, Almagro y Luque al Perú, aparece la primera de las graves epizootias de sarna, cuya saldo funesto y el de las siguientes epizootias disminuirían la especie y la debilitarían fuertemente.

Esta trágica actividad, no de los colonizadores cuanto de los aventureros conquistadores, dejaron como herencia funesta a la república, las condiciones desastrosas de las poblaciones auquénidas. Tan funesto que el ganado sano y vigoroso, racionalmente explotado, cuidado con celo, aumentado en número, mejorado en calidad, seleccionado y cuidado que se había heredado de los Incas, fue transmitido entreverado, desmejorado,

aniquilado, enfermo, paupérrimo bajo todo punto de vista.

Cinco cuartos de siglo de formación republicana no han bastado para devolver la magnificencia de otrora y son necesarios dos cuartos más para, volcando todas las energías, hacer de la cría de auquénidos una actividad lo suficientemente económica, para que responda a la preponderancia económica dentro de la financiación de los recursos nacionales provenientes de la tierra.

Reunida la legislación boliviana desde la Asamblea Constituyente en 1825, se la presenta como una prueba, una experiencia y una pauta para el futuro.

Compendio de la Legislación Boliviana

Para la redacción de este trabajo han sido consultados los archivos del Ministerio de Gobierno y Justicia de la República de Bolivia, el año 1951. Las determinaciones posteriores han sido tomadas de los diarios de La Paz (Bolivia).

- **Ley de 17 de junio de 1863.** Está prohibida la extracción de la alpaca.
- **Ley de 22 de noviembre de 1905.** Dice el texto de esta Ley:

Ismael Montes
Presidente Constitucional de la República

Por cuanto, el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

El Congreso Nacional **DECRETA:**

Artículo 1º. El Poder Ejecutivo nombrará un Comisionado que estudie las condiciones bajo las cuales sería posible fomentar el desarrollo de la cría de la alpaca en el territorio de la República.

Artículo 2º. El Comisionado levantará la estadística aproximativa de esta especie, describirá los lugares donde se alimenta de preferencia, la clase de terrenos, climas y pasto que necesita, y las regiones donde podrá establecerse la cría con ventaja.

Artículo 3º. Del resultado de sus observaciones, presentará un informe, indicando las medidas que sería conveniente adoptar para dar mayor impulso a ésta industria y exportación de la lana de alpaca.

Artículo 4º. En el presupuesto del año 1906, se fijará la suma calculada para el cumplimiento de esta Ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional, La Paz, noviembre 19 de 1905.

Eliodoro Villazón, Venancio Jiménez, José Carrasco, Senador Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga como Ley de la República, Palacio de Gobierno, La Paz, noviembre de 1905.

Ismael Montes. M. V. Ballivián, Ministro de Colonización y Agricultura.

- **Ley de 15 de mayo de 1906.** En vigencia desde julio del mismo año, aprueba el Reglamento General de Aduanas. En el capítulo: "Tramitaciones Especiales", trata el comercio con el Perú y despachado por Mollendo y Pelehuco y en su artículo 409 establece: "*tampoco se cobrará impuesto alguno, fiscal o municipal sobre los siguientes artículos dentro de los límites que se expresa lana de oveja, alpaca o llama, hasta los 12 kg*".
- **Ley de 1º de diciembre de 1918.** Cueros de oveja, llama y alpaca, pagan impuesto *ad-valorem* de 4% en la exportación. Queda prohibida la exportación de cueros de chinchilla, cuero y lana de vicuña, bajo pena de decomiso.

- **Ley de 7 de febrero de 1920.** Se prohíbe la exportación de pieles de vicuña de origen nacional, también de lana y cuero de vicuña.

- **Ley de 11 de junio de 1921.** Se fija impuesto de importación de llamas de las provincias de Lípez y Porco a Bs. 1 por ejemplar.

- **Ley de 7 de abril de 1922.** El artículo 4, establece que se mantiene la Ley de 7 de febrero de 1920.

- **Decreto Supremo de 5 de julio de 1922.** Reglamenta la Ley de 7 de abril de 1922. Expresa en el artículo 5: Queda subsistente la prohibición de exportar pieles, cueros y lanas de chinchilla, vicuña y alpaca, bajo pena de comiso.

Artículo 6º. Sólo podrá hacerse comercio con pieles de procedencia extranjera.

- **Ley de 16 de febrero de 1924.** Imposición suplementaria para la lana de oveja, por quintal Bs. 2; lana de llama 3 Bs. y lana de alpaca 6 Bs.

- **Decreto Supremo de 30 de abril de 1924 y Resolución Suprema de 28 de diciembre de 1926.** Las confecciones y manufacturas de los cueros de vicuña deben marcarse en las oficinas de la renta, bajo pena de decomiso.

- **Resolución Suprema de 19 de agosto de 1924.** Los sellos de las mercaderías de vicuña, se inutilizarán en las aduanas, en el acto del despacho, otorgando guías en su lugar.

- **Ley de 27 de noviembre de 1924.** Dispone la liberación de impuestos a los cueros, debiendo pagar las lanas un valor *ad valorem*. La exportación de cueros,

según esta misma Ley y el artículo 1° de 7 de abril de 1922, queda libre de todo impuesto mientras dure la actual crisis. La exportación de lanas pagará 4% *ad valorem*.

- **Decreto Supremo de 8 de mayo de 1925.** Eleva el impuesto de la exportación de lana, gravado, por la Ley de 1° de diciembre de 1918, al 6% para las tres especies citadas.
- **Ley de 11 de julio de 1928 N° 611.** Destina el importe de los impuestos por exportación de colchas, pieles de vicuña, lana de oveja, llama y alpaca a la construcción de estadios departamentales, en la siguiente proporción:

Art. 1°. Las colchas de vicuña con materia prima extranjera, con 20%.

Art. 2°. Se modifica el art. 2° de la Ley de 27 de noviembre de 1924, quedando elevado el impuesto de exportación a 10% *ad valorem*.
- **Decreto Supremo de 20 de septiembre de 1929.** Del total de exportaciones, el estado percibirá el 30% de las divisas provenientes de productos de auquénidos.
- **Ley de 13 de abril de 1932.** Impone gravámenes a la exportación de lanas en la siguiente forma: lana de llama y alpaca, 5% *ad valorem*, siempre que la cotización no sea inferior a 12 peniques.
- **Decreto Supremo de 24 de enero de 1935.** Prohíbe la exportación de todas las especies lanares.
- **Decreto Supremo de 24 de septiembre de 1935. Artículo único.** La exportación de pieles manufacturadas de vicuña, lla-

ma y alpaca, siempre que las primeras procedan de materia prima extranjera, se halla permitida, previo pago de los gravámenes aduaneros correspondientes y la entrega de divisas en la proporción de 10% a cambio oficial y 4% a cambio de exportación.

- **Decreto Supremo de 24 de septiembre de 1936.** Fija la entrega de divisas de la exportación en la siguiente forma: 65% para los exportadores en general y 55% para los comerciantes en curtiduría.
- **Resolución Suprema de 21 de agosto de 1936.** Desestima una solicitud para exportar lana de vicuña.
- **Resolución Suprema de 18 de noviembre de 1936.** Establece gravamen aduanero sobre exportaciones de colchas y manufacturas de cueros de vicuña, que no sean tejidos.
- **Ley de 11 de junio de 1937.** Se permite la exportación de lana de alpaca, bajo determinadas condiciones.
- **Decreto Supremo de 26 de abril de 1939.** Por tratarse de un documento fundamental, se transcribe el texto completo:

**Teniente Coronel Germán Busch
Presidente Constitucional de la República**

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger la fauna nativa y reprimir en lo posible la inmoderada caza de la vicuña evitando la extinción de la especie;

Que, por otra parte, los derechos de exportación sobre pieles y confecciones con materia prima de procedencia extranjera, no aseguran al Fisco un rendimiento efectivo, dando lugar, por el contrario, al incremento del contrabando;

DECRETA:

Artículo 1º. Prohíbese la caza de vicuña en el país bajo pena de multa de Bs. 500 (QUINIEN-TOS BOLIVIANOS) por cada animal sacrificado. Las denuncias se formularán ante las administraciones de Impuestos Internos, las mismas que fallarán en primera instancia, con apelación ante el Ministerio de Hacienda y recurso de nulidad a la Corte Suprema.

Artículo 2º. Se mantiene la prohibición establecida según las Leyes de 7 de febrero de 1920 y 7 de abril de 1922 sobre exportación de cueros y colchas de vicuña, bajo pena de decomiso de igual multa de Bs. 500. (QUINIEN-TOS BOLI-VIANOS) por cada pieza, aplicable por las autoridades aduaneras.

Artículo 3º. Los denunciantes tendrán la participación del 50% sobre las multas cobradas.

Artículo 4º. Las pieles y colchas de vicuña confeccionadas con materia prima extranjera, podrán exportarse previo pago de impuestos de Estadística y Catedral, en cuanto respecta al departamento de La Paz, y otros análogos que rigen en los demás departamentos.

Artículo 5º. La exportación de lana, tejidos y confecciones de lana de vicuña en los que se hubiese empleado materia prima extranjera, pagarán el impuesto del 10% *ad valorem* y los respectivos gravámenes adicionales, sustituyendo con esta imposición, el gravamen aduanero establecido según Resolución Suprema de 18 de noviembre de 1936.

Artículo 6º. Créase el impuesto del 20% sobre confección de colchas de vicuña con materia prima extranjera, sustituyendo con esta imposición el gravamen aduanero establecido según Resolución Suprema de 18 de noviembre de 1936 sobre exportaciones de colchas y manufacturas de cueros de vicuña que no sean tejidos.

Artículo 7º. Para la percepción del impuesto del 20% sobre pieza confeccionada, a que se refiere el artículo anterior, se mantiene la obligación de sellar y registrar los cueros de vicuñas ante las Oficinas Aduaneras.

Artículo 8º. Una vez registradas por las Aduanas respectivas, las importaciones de pieles extranjeras, curtidas o no, así como el número

de colchas que pueden confeccionar con dicha materia prima extranjera, los industriales peleteros presentarán y depositarán las colchas concluidas y listas a la venta para su registro correspondiente en cada oficina aduanera, debiéndose recabar una papeleta que certifique la importación legal de la referida materia prima extranjera.

Artículo 9º. Con la respectiva papeleta otorgada por la Oficina Aduanera correspondiente, deberá abonarse el impuesto del 20% ante las reparticiones de Impuestos Internos. Cancelado el pago de este impuesto, los interesados podrán recoger las colchas confeccionadas de poder de las Administraciones Aduaneras; pudiendo luego ser éstas exportadas o vendidas en el mercado.

Artículo 10º. Las colchas debidamente confeccionadas y que se hallan a la fecha en poder de los peleteros, deberán presentarse y ser depositadas en las oficinas aduaneras respectivas hasta el 30 de mayo próximo, a los efectos de la cancelación del impuesto de carácter interno que dispone el presente Decreto. Vencido dicho plazo ellas caerán en decomiso, considerándose como si hubieran sido confeccionadas con materia prima nacional.

Artículo 11º. Para todo industrial que establezca criaderos de vicuña, deberá abrirse un registro en el Ministerio de Industria y Comercio, a fin de que este despacho, a su vez, comunique al Ministerio de Hacienda. Los tejidos y artículos confeccionados provenientes de estos criaderos podrán exportarse libres de todo impuesto y derecho aduanero, excepto de la obligación de entrega de divisas a que se hallan sujetos.

Artículo 12º. A los efectos de las prerrogativas sobre criaderos nacionales de vicuña a los que se refiere el artículo anterior, estos industriales tendrán necesidad de poseer por lo menos 200 ejemplares, reuniéndose, además, las condiciones adecuadas para el repoblamiento de los ejemplares sacrificados. Anualmente podrá sacrificarse hasta el 10% máximo del ganado existente, utilizando de preferencia vicuñas machos.

El señor Ministro de Estado en la Cartera de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto. Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve años.

(Firmado) Tcnl. G. Busch.- Santiago Schulze.

- **Decreto Supremo de 20 de junio de 1939.** *Artículo único.* El gravamen al que se refiere el artículo 6° del Decreto Supremo de 26 de abril de 1939, es de carácter departamental.
- **Resolución Suprema de 20 de noviembre de 1939.** Las confecciones de lana de vicuña no se hallan sujetas a registro, porque son las clases populares a quienes corresponde su más frecuente uso.
- **Decreto Supremo de 6 de diciembre de 1939.** *Artículo único.* Redúcese al 15% la entrega obligatoria de divisas por exportaciones de colchas de vicuña, quedando aumentado al 85% la compensación legal para la importación de artículos de primera necesidad y mercaderías en general, subsistiendo en lo demás el régimen prescrito, en el Decreto Ley de 17 de julio del presente año.
- **Decreto Ley de 17 de julio de 1939.**

Art. 1°. A partir del 19 de agosto próximo, los exportadores de productos agropecuarios, manufacturados y de materias primas en general, que no sean minerales, venderán obligatoriamente al Banco Central de Bolivia, los siguientes porcentajes en giros sobre el exterior, de acuerdo con el valor oficial de las respectivas pólizas de exportación: lana de ovejaprohibida la exportación, lana de llama y alpaca50%.
- **Decreto Supremo de 15 de febrero de 1940.** Redúcese el porcentaje de entrega de divisas señalado por el Art. 1° del Decreto Ley de 17 de julio de 1939, para la exportación de cueros, sin incluir a la de la vicuña.
- **Ley de 30 de noviembre de 1940.** Destina una parte del impuesto sobre litro de alcohol elaborado en el país, al establecimiento de un criadero modelo de alpacas en Curahuara de Carangas (Oruro) y de otro criadero de alpacas y vicuñas en Los Lípez (Potosí) con el objeto de mejorar la raza y aumentar la producción de lana, sin descuidar la cruce de alpacas y vicuñas.
- **Decreto Supremo de 4 de julio de 1942.**

Art. 1°. Declárese Parque Nacional al grupo andino comprendido entre los pasos del Condoriri y Yungas, denominado por sus picos más altos Huayna Potosí, Chacaltaya y la laguna de Milluni.

Art. 2°. Se prohíbe dentro de los límites del Parque Nacional, la caza de cóndores, venados, zorros, vizcachas y otros de la fauna andina.
- **Decreto Supremo de 21 de abril de 1943.** Se fijan adicionales a diversos ítems aduaneros, incluyendo un impuesto adicional de 15% y la entrega de divisas en 100%; recargando otros impuestos: Estadística, Catedral de La Paz con un recargo de un 500%, Universidad La Paz 20%, impuesto sobre ventas 6%, sobre las colchas de alpaca 19% y de llama 12%.
- **Resolución Ministerial de 11 de agosto de 1943.** No es permisible la exportación de (cueros) colchas de vicuña y reduciendo al 10% *ad valorem* el impuesto sobre confección de colchas de vicuña, modificando así el Decreto Supremo de 26 de abril de 1939.
- **Resolución Ministerial de 11 de agosto de 1943 N° 427.** No es permisible la exportación de cueros de vicuña de procedencia extranjera.

- **Decreto Supremo de 17 de julio de 1944.** Se establecen facilidades y franquicias para la exportación de colchas de vicuña, reduciendo al 10% *ad valorem* el impuesto sobre confección de colchas de vicuña, modificando el Decreto Supremo de 26 de abril de 1939.
- **Decreto Supremo de 25 de enero de 1945.** Hace obligatoria la entrega de divisas en un 60% del total recibido.
- **Decreto Supremo de 5 de mayo de 1947.** Se reduce el porcentaje de entrega obligatoria de divisas por el Decreto Supremo de 25 de enero de 1945 al 40%. También este Decreto Supremo facilita y autoriza a cualquier persona adulta, cuando es pasajero internacional, a extraer del país una colcha de vicuña en su equipaje con los impuestos aduaneros a pagar.
- **Decreto Supremo de 19 de febrero de 1948 N° 1053.** Se modifica el artículo 6° del Decreto Supremo de 17 de julio de 1944, por el que se establece que debe declarar y presentar las colchas cuando son de industria extranjera importadas al país.
- **Decreto Supremo de 12 de marzo de 1949 N° 1558.** Establece que la Aduana toma control sobre la importación y tráfico de las manufacturas de lana.

Art. 3°. La multa prevista por el Art. 1° del Decreto Supremo de 26 de abril de 1939, por infracciones a la prohibición de la caza de la vicuña será progresiva entre 5 y 10 mil bolivianos independientes de la pena de cárcel de dos a tres años, para los que infrinjan la prohibición.

Art. 4°. La Dirección General de Aduanas reforzará los puestos de vigilancia en las zonas limítrofes con el Perú y Chile para evitar que las pieles de animales cazados en territorio boliviano ingresen simulando procedencia extranjera

- **Decreto Supremo de 21 de septiembre de 1950 (AS) N° 021091.**

Art. 1°. Se establece la sanción de 10,000 Bs. (DIEZ MIL BOLIVIANOS) por cada vicuña sacrificada en el país, en vista de la prohibición de su caza.

Art. 2°. Queda prohibida la exportación de lana, vellón de vicuña o cueros de la misma, bajo pena de decomiso y la multa de 10,000 Bs. (DIEZ MIL BOLIVIANOS) por cada pieza, la que será aplicada por las autoridades de la Aduana.

Art. 3°. Para la exportación de productos manufacturados a base de (productos) pieles de vicuña importada, se exigirá como condición indispensable que lleve una etiqueta o impresión que diga: "Industria Boliviana".

- **Decreto Supremo de 13 de enero de 1951.**

Considerando: que la exportación de lana de vicuña, alpaca y otras especies, así como los productos manufacturados con esa materia prima, ha ocasionado una progresiva desaparición de las especies de dichos auquénidos al no haberse preocupado los industriales del establecimiento de criaderos y reducido su acción a la explotación incontrolada;

Que habiéndose expedido el Decreto Supremo N° 021091 de fecha 21 de septiembre de 1950 (AS), con referencia a la industrialización y exportación de la lana y cueros de vicuña, es innecesario complementarlo ampliando sus alcances a los productos de alpaca;

DECRETA:

Art. 1º. A partir de la fecha prohibase la exportación de lana vellón de alpaca y la efectividad de las multas que a simple denuncia de cualquier persona o repartición fiscal, serán impuestos tanto por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Colonización, como por las mismas reparticiones aduaneras.

Relación de Leyes Peruanas

Las leyes dictadas al respecto de los auquénidos han querido reunirse con la precisión con que se ha hecho el anterior compendio de la legislación boliviana sobre la llama, vicuña y guanaco. Como esto requirió mayores sacrificios y debió salvarse más obstáculos, puede ser mas meritorio, pero a la vez contener mas errores; de todos modos, podrá ofrecerse una buena colección de las Disposiciones Legales Peruanas desde 1821 a 1860 y desde 1904 (al comenzar la numeración de las Leyes) hasta 1953, en su primer semestre.

Considerando que muchas de ellas están más relacionadas a los ovinos que en la legislación boliviana, puede servir esta colección para algunas consultas sobre las imposiciones tributarias y algunos de los beneficios comunes que han favorecido a las lanas de ovino y auquénidos.

- **Decreto Dictatorial de 5 de julio de 1825 N° 133**

Simón Bolívar, Presidente de la República de Colombia, Libertador de la del Perú y encargado del mando supremo de ella.

Considerando:

Las grandes ventajas que resultarían al Perú si se redujesen a rebaños las vicuñas;

Que la experiencia muestra, todos los días la facilidad con que se domestican;

Que en los mismos campos en que se crían y en otros de temperamento más benigno se proporcionan inmensos terrenos que naturalmente producen el pasto de que se alimentan;

He venido en decretar y decreto:

1º El individuo que reúna rebaños de vicuñas mansas recibirá por cada una de ellas un peso, que deberá descontarse de la contribución que le corresponde; y si fuere tan pobre que no pagare ninguna, recibirá este premio en dinero efectivo del tesoro de su departamento.

2º Esta gracia durará por espacio de diez años contados desde la fecha de este Decreto.

3º Los Prefectos de los departamentos quedan encargados de la formación de un reglamento particular que organice e indique las formalidades que deben guardarse para hacer constar el cumplimiento del artículo 1º.

4º Los Prefectos, Intendentes y Gobernadores emplearán toda su autoridad y celo en animar y adelantar este nuevo ramo de industria nacional.

5º El Secretario General queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Imprimase, publíquese, circúlese.

Dado en el Cuzco a 5 de Julio de 1825. 6º y 4º. Simón Bolívar. Por Orden de S. E. Felipe Santiago Estenós. (Gac. Rom. VIII. Núm. 16).

• **Decreto Dictatorial de 5 de julio de 1825 N° 134**

Simón Bolívar, Presidente de la República de Colombia, Libertador de la del Perú y encargado del mando supremo de ella.

Atendiendo,

La gran necesidad que hay de proporcionar por todos los medios posibles el aumento de las vicuñas;

Al descuido con que hasta ahora ha sido tratada esta hermosa y peculiar producción del Perú;

A que al fin vendría a aniquilarse si continuasen las matanzas que en todos los años se han hecho para sostener el comercio de sus lanas;

He venido en decretar y decreto:

1° Se prohíbe de hoy en adelante la matanza de vicuñas en cualquier número que sea.

2° A nadie le será permitida aún con el pretexto de caza.

3° Los que quieran aprovechar de la lana, para comerciarla ú otros cualesquiera usos o beneficios, podrán verificarlo trasquilándolas en los meses de abril, mayo, junio y julio; para que la benignidad de la estación supla este abrigo de que se las priva.

4° Los infractores de este Decreto sufrirán la pena de cuatro pesos por cada una de las vicuñas que matasen, aplicable al delator de la infracción.

5° A los Prefectos, Intendentes y Gobernadores les corresponde el mayor celo y vigilancia sobre esta materia.

6° El Secretario General queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este Decreto.

Imprimase, publíquese, circúlese.

Dado en el Cuzco a 5 de Julio de 1825. 6° y 4°. Simón. Bolívar. Por orden de S. E. Felipe Santiago Estenós. (Gac. Tom. VIII. Núm. 16).

• **Decreto Supremo de 29 de agosto de 1845**

Ramón Castilla, Presidente de la República del Perú,

1° Visto, el expediente, con lo informado por los doctores José Francisco Navarrete y Nicolás de Piérola y resultando: 1° que el Presbítero D. Juan Pablo Cabrera, cura interino del Distrito de Ayapata, residente en Macusani, provincia de Carabaya, departamento de Puno, después de 21 años de constante contracción, paciencia y trabajo, ha logrado cruzar la vicuña con la alpaca;

2° Que, a mérito de este esfuerzo, existía en diciembre del año próximo pasado veinte pacovicuñas domesticadas y acostumbradas a pastar en campo raso al cuidado de un pastor;

3° Que, a beneficio de esta mezcla, debido a la constancia y crecidos gastos de tan recomendable Párroco, debe el Perú una nueva preciosa riqueza como lo acredita la calidad de la lana, que a la suavidad de la vicuña reúne un tamaño poco menor de la pacocho (alpaca).

y, CONSIDERANDO:

1° Que tan importante servicio hecho a la Patria por el Presbítero don Juan Pablo Cabrera debe ser premiado, reconocido y remunerado a proporción de los felices resultados que ha producido;

2° Que es deber del Gobierno proteger y estimular esta empresa;

SE RESUELVE:

1° Que por el Prefecto de Puno se le da las gracias a nombre de la Patria y del Gobierno, al Teniente Cura don Juan P. Cabrera, por sus constantes y atinados esfuerzos en servicio y progreso del país;

2° Que se recomiende al Obispo de esa Diócesis para cura propio de la doctrina vacante que elija;

3° Que remita su retrato al Museo, para que sus compatriotas le conozcan como bienhechor del Perú;

4° Que el Prefecto le auxilie cuanto queda extendiéndose esta recomendación a cualquier autoridad, si fuese promovido, a otra jurisdicción;

5° Que se le auxilie con el salario mensual de un pastor;

6° Que habiendo prescrito el término, de diez años, fijados por el Decreto Dictatorial dado en el Cuzco en 5 de julio de 1825 para premios, señalados a los que domestiquen vicuñas en rebaños; se da cuenta a la próxima Legislatura, recomendando el mérito del Cura Cabrera a fin de que se le acuerde una medalla y demás premios a que se ha hecho acreedor.

Decreto Supremo de 9 de agosto de 1847. El Estado confiere una pensión de cincuenta pesos mensuales al Presbítero don Juan P. Cabrera, criador de vicuñas, y a su hermana.

Decreto Supremo de 10 de abril de 1851. Al rechazar la propuesta de la Casa Dickson, Beardman y Cia., para la exportación de lana, el Estado prohíbe terminantemente la exportación de lanas de alpaca y vicuña.

Resolución Suprema de 10 de abril de 1851. Queda revigorizado el Decreto Dictatorial de 5 de julio de 1825 sobre la prohibición de la caza de la vicuña.

Circular Ministerial de 5 de julio de 1907. La Dirección de Fomento previene a los Prefectos de departamento la necesidad de dar estricto cumplimiento al Decreto Dictatorial de 5 de julio de 1825.

Ley 2073 de 2 de diciembre de 1914. Autoriza la exportación de ganado, lanar de los departamentos del sur.

Ley 2143 de 6 de octubre de 1915. Disponiendo, tributación para las lanas que se exporten.

Ley 2472 de 11 de octubre de 1917. Establece enseñanza en una Granja Modelo de Puno sobre la crianza de llamas, alpacas, vicuñas y guanacos. Crea además un impuesto de cincuenta centavos sobre quintal de lana que salga del departamento de Puno, liberando de este impuesto la lana de alpaca de primera calidad.

Ley 2727 de 20 de marzo de 1918. Modifica imposiciones sobre la exportación de lana. Derogada por la Ley 10398.

Ley 2728 de 19 de septiembre de 1918. Amplia el Art. 4° de la anterior sobre imposiciones a exportación de lana.

Ley 3043 de 7 de enero de 1919. Aclara la Ley 2727 sobre el impuesto de lanas.

Ley de 8 de octubre de 1920. (Citada por el Dr. Maccagno y no concordada en la numeración respectiva de las Leyes Peruanas). Prohíbe la fabricación de telas de vicuña, la venta de pieles de vicuña y de artículos fabricados con su lana. Los poseedores de pieles a la dictación de este Decreto deben, en

el plazo de tres meses, presentarse a los funcionarios del Ministerio de Fomento.

Ley 4380 de 4 de noviembre de 1931. Sobre reformas en los aranceles aduaneros. En el Cap. XXXIII, Art. 407° establece por el inciso primero la prohibición de exportar pieles de vicuña y de alpaca y las colchas que con ellas se fabriquen.

Ley 4669 de 7 de mayo, de 1923. Grava con S/o. 2.00 por quintal de cien libras de chalonga y de 0.50 por quintal de cien libras de lana que salgan del departamento de Puno.

Ley 4678 de 30 de mayo de 1923. Crea impuestos de exportación para llama y alpaca a Lp. 0.2.000 por cada cabeza de llama para cría o uso industrial; por cada cabeza de alpaca, clase ordinaria.

Ley 4679 de 13 de junio de 1923. Modifica impuestos de importación de materiales manufacturados con lanas.

Ley 6205 de 20 de abril de 1928. Crea impuestos a lanas que se exporten por los puertos peruanos de Mollendo e Ilo.

Resolución Suprema de 22 de julio de 1931. Se transcribe el texto íntegro, por considerarse de interés:

Lima, 22 de julio de 1931.

Considerando:

Que la alpaca es una especie animal autóctona del Perú de una gran importancia económica e intelectual en las regiones central y sur del país, especialmente, que produce una lana sin igual y de gran valor, y que el hecho de estar en estado de domesticidad completa hace posible y fácil, relativamente su adaptación y explotación en otros países de ambiente igual o semejante al de las regiones en que solo vive en el país;

Que desde hace tiempo se busca y se solicita con afán su exportación en pie o viva, en núme-

ro cada vez mayor que esta lejos de servir para la simple exhibición en los jardines zoológicos;

Que aunque esta especie también se cría en los países vecinos del sur, su explotación no alcanza la importancia y proporciones que en el Perú, que tiene casi el monopolio del comercio y exportación de lana y aún puede desarrollarse más, conservando y aumentando el stock de alpacas existentes;

Que es necesario impedir a toda costa que el Perú pierda tan valiosa riqueza, como ha sucedido con la cascarilla, el caucho, la coca, etc., y,

Estando a la exposición hecha por el Director de Agricultura y Ganadería;

SE RESUELVE:

1° Prohíbese en absoluto la exportación de alpacas vivas.

2° Los que venden alpacas para la exportación y los que las compran con dicho objeto, sufrirán multas en la proporción de cien veces el valor de la alpaca vendida, y si son extranjeros, serán además expulsados del territorio nacional; quedando nulas y sin valor ni efecto las ventas efectuadas, debiendo considerarse éstas y la exportación de alpacas, como un atentado contra el patrimonio nacional.

3° Las alpacas que procedan de los países vecinos y que tengan que pasar en tránsito por el territorio nacional, para su exportación deberán ser marcadas y señaladas, sea por medio de tatuajes en las orejas, o con broches o anillos en los mismos órganos, u otra clase de marcas que sea posible emplear en dichos animales. Además, se remitirán junto con las alpacas dos fotografías de cada una de ellas, de cada lado, del cuerpo, y las reseñas respectivas, en las que se indique la edad, color, talla y demás particularidades que las distinguen.

4° Los cónsules u otros funcionarios peruanos, no visaran los documentos de exportación de alpacas que sean destinadas al Perú, o que tengan que pasar en tránsito por el territorio peruano, para ser embarcadas en algún puerto marítimo, si antes no han constatado personalmente, la identidad de los animales, con las fotografías, reseñas, marcas, etc., y si los interesados no han satisfecho además los requisitos establecidos por la Ley Policía Sanitaria Animal

(Ley 4638) y la Resolución Suprema de 8 de abril del presente año, que la complementa. Las fotografías y reseñas deberán ser también visas por los cónsules y funcionarios peruanos respectivos.

5° A la llegada de los animales a un puerto o a un lugar de la frontera del Perú, las autoridades aduaneras, en primer lugar o las políticas, policiales o municipales, a falta de las anteriores y el técnico o la persona que la Dirección de Agricultura y Ganadería designara para el caso, constatarán la identidad de los animales y el estado sanitario en el que se encuentran, dando, aviso oportuno a dicha Dirección, del hecho y de las condiciones sanitarias en que hubiesen llegado los animales. Si estos llegasen enfermos de enfermedad contagiosa serán rechazados, de lo contrario se permitirá su introducción al país, debiendo ser fechados y sellados los documentos de identidad y sanidad de dichos animales, los que serán entregados en el puerto por donde vayan a ser exportados los animales, a las autoridades aduaneras, las que informarán a la Dirección de Agricultura y Ganadería, después de haber identificado los animales, remitiendo a la mencionada Dirección los documentos antes mencionados.

6° Los funcionarios o empleados públicos y cualquier otra persona que en alguna forma permitan o protejan la exportación de alpacas vivas, serán responsables de atentar contra el patrimonio y riqueza nacionales y sufrirán multas cuyo monto será igual a diez veces el valor de cada alpaca exportada y en caso de reincidencia, serán duplicadas las multas para los particulares y los funcionarios o empleados públicos, destituidos de sus cargos.

7° La exportación de alpacas es denunciante por cualquier autoridad, entidad o persona, ante la Dirección de Agricultura y Ganadería.

8° Los Ministros de Fomento, Hacienda, Relaciones Exteriores y Gobierno, quedan encargados de hacer cumplir todas las disposiciones que establece esta Resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

(Fdo.) Reátegui M. Presidente de la Junta Nacional de Gobierno.

Ley 7879 de 26 de abril de 1934. Art. 3° Dispone: Aumentase la tasa de impuesto existentes y créanse nuevos impuestos como sigue: a) Modifícase la ley que establece el costo de producción de lanas valorizando éstas en treinta y cinco soles oro el quintal.

Ley 8019 de 28 de febrero de 1935. Artículo único. Modifícase el inciso a) del Art. 3° de la Ley 7879 valorizándose en treinta y cinco soles oro el costo de producción de cada quintal (1,00 libras) de lana sucia; y en cincuenta y ocho soles oro, y cincuenta centavos el de la lana lavada, para los efectos del cobro de los derechos de exportación a que están afectas.

Decreto Supremo de 12 de mayo de 1934. Establece un impuesto de 10% sobre la diferencia en la cotización puesta a bordo en el puerto, de embarque de las lanas y el costo de producción fijado por la Ley 8019, modificatoria de la 7879. Además, la Ley 3043 que aclaraba la Ley 2727, por esta Ley, es derogada.

Ley 8598 de 18 de noviembre de 1937. Crea la Junta Nacional de la Industria Lanar y para su mantenimiento a través del Art. 5° crea un impuesto adicional de 2 y 1/2 % *ad valorem* a la exportación y consumo interno de lanas.

Ley 8665 de 12 de mayo de 1938. Artículo único. Extiéndase a las Aduanas de Puno y Tacna la autorización para cobrar el impuesto adicional a las lanas creado por la Ley 6205.

Ley 9147 de 14 de junio de 1940. De protección oficial a algunas especies nativas entre las que incluye a la vicuña. Dice:

El Presidente de la República,

Por cuanto,

El Congreso de la República Peruana ha dado la siguiente Ley:

Artículo 1º Declárese la protección del Estado sobre todas, las especies animales salvajes que se hallan dentro del territorio nacional.

Artículo 2º Prohíbese en virtud de esta Ley, en forma absoluta, la caza de los siguientes animales: la vicuña (*Auchenia vicugna*), la chinchilla (*Eriomys chinchilla*) y el guanaco (*Auchenia guanacu*).

Artículo 3º Prohíbese, asimismo, la exportación de animales vivos de estas especies salvajes, así como la exportación de llamas, alpacas o híbridos de estas especies que constituyen o pueden constituir monopolio exclusivo del Perú y que deben conservarse por todos los medios posibles. Exceptúese los casos de animales destinados a exposiciones internacionales o jardines zoológicos, para lo cual se recabara permiso especial del Gobierno.

Artículo 4º Los que contravengan estas disposiciones serán penados con prisión de 30 a 120 días o multa de 100 a 500 soles oro y decomiso, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia la pena impuesta será elevada en un tercio.

Artículo 6º El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones convenientes para incrementar el desarrollo y la procreación de las especies de animales salvajes útiles.

Artículo 7º Quedan subsistentes y en todo vigor las disposiciones y Decretos que prohíben todo comercio, uso y manipulación de las pieles, lanas y tejidos de vicuñas; extendiéndose esta prohibición a los productos que se derivan de la chinchilla y del guanaco, mientras no se pruebe que vienen de animales criados en estado de domesticidad.

Artículo 8º La Dirección de Agricultura y Ganadería, formulará la reglamentación especial para otorgar premios de subsidios pecuniarios a los que domestiquen estas especies y constituyan, a base de ellas, industrias que incrementen la riqueza pública y particular dentro del territorio nacional.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación, etc.

Ernesto Montagne, Presidente, del Senado.
Carlos Sayán Alvarez, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. Silva y Elguera, Senador Secretario.
Fernando Castro Agusti, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.

Manuel Prado Carlos Moreyra. (Esta Ley fue propuesta por el Senador Ing. Carlos Barreda, ex Director de la Granja Modelo de Puno).

Decreto Supremo de 10 de noviembre de 1941. La Junta Nacional de la Industria Lanar deberá proporcionar semanalmente cotizaciones al Ministerio de Hacienda, a fin de que éste, fije los derechos de exportación de lanas.

Ley 9495 de 17 de diciembre de 1941. Modifica la Ley 4669 destinando los impuestos fijados por aquélla a la construcción de un local modelo para el funcionamiento del Colegio Nacional de San Carlos de Puno.

Resolución Suprema de 13 de octubre de 1942. Aclara la Ley 8598, incluyendo en las imposiciones las lanas de procedencia extranjera.

Ley 9682 de 11 de noviembre de 1942. Art. único. Las lanas de alpaca y razas afines, en bruto, lavadas y sin lavar, que se internan en la República, por, vía terrestre o lacustre, serán exoneradas del impuesto de importación.

Decreto Supremo de 19 de noviembre de 1942. Reglamenta la aplicación del Art. 3º de la Ley. 9245 (ley sobre impuestos a las utilidades) para la lana que se vende en el comercio local.

Ley 9786 de 22 de enero de 1943. Art. único. Suspéndase los efectos de la Ley 9682, que exonera de impuestos de importación a las lanas de alpaca y razas afines que se internan al territorio de la República por vía terrestre o lacustre.

Decreto Supremo de 16 de diciembre de 1942. Fija tabla de préstamos por el Banco Agrícola, con garantía de lanas. Es un Decreto ampliatorio del Decreto Supremo de 21 de septiembre de 1940, de fomento a los industriales laneros.

Decreto Supremo de 22 de febrero de 1943. Sobre los impuestos sobre préstamos otorgados con la garantía de lanas.

Circular de la Superintendencia General de Aduanas. 12 de marzo de 1943. Instruye sobre la necesidad de control en las pólizas de exportación y destinadas al consumo interno, a fin de cautelar la percepción del impuesto creado por la Ley 8598.

Resolución Suprema de 2 de noviembre de 1940. Permite el beneficio de auquénidos en Puno, porque “la carne tiene un valor alimenticio igual al de las otras especies de consumo corriente”; autorizando para ello, el sacrificio de llamas o alpacas machos, debido a la carestía de pastos.

Resolución Suprema de 15 de marzo de 1941. Confirma el fallo de la Aduana de Tacna sobre un juicio de decomiso de pieles de vicuña.

Acuerdo del C. S. de Contribuciones, de 24 de mayo de 1943. El impuesto creado por la Ley 8598 incide sobre el valor de la lana que se consigne en la factura, con exclusión de los fletes que hubieran pagado.

Acuerdo del C. S. de Contribuciones de 29 de diciembre de 1943. Dedución de derechos de exportación a los productores, sobre

impuestos a las utilidades en ventas no efectuadas.

Resolución Suprema de 11 de enero de 1944. Ampliase la Resolución. Suprema de 13 de octubre de 1942, en el sentido de considerar que el pago del impuesto de dos y medio por ciento *ad valorem*, establecido por la Ley 8598 deberá ser pagado por todas las lanas en bruto, sucias o lavadas, que se importen del extranjero, sin tener en cuenta las modalidades de su aplicación industrial, ni la entidad importadora.

Ley 10189 de 22 de febrero de 1945. Art. 4. El impuesto establecido por la Ley 8598 gravará toda clase de lanas, inclusive las que se importen del extranjero, con las partidas 127 y 128 del arancel aduanero en vigencia.

Decreto Supremo de 17 de agosto de 1945. Establece derechos de trasbordo de la lana sucia que ingrese por el puerto de Callao para ser lavada y luego exportada.

Resolución Suprema de 2 de Septiembre de 1946. Se resuelve:

1° Refórmase la nomenclatura oficial sobre cotizaciones de las mencionadas lanas nacionales de acuerdo con el cuadro adjunto y el anexo sobre la clave o código de la nueva clasificación.

2° Autorízase la confección de patrones de cada tipo de lana, debiendo intervenir al efecto la Superintendencia de Aduanas y un técnico de la Junta Nacional de la Industria Lanar.

3° Derógase la Resolución Suprema de 17 de agosto de 1929, autorizándose a la Junta Nacional de la Industria Lanar a fijar la cotización de la lana de alpaca de acuerdo con los precios del mercado, dando cuenta al Ministerio del ramo.

CODIGO DE LA NUEVA NOMENCLATURA OFICIAL DE LAS LANAS PERUANAS:

LANAS DE ALPACA

- Primera (*fleece*) Arequipa
- Primera (*fleece*) Callao
- Primera (*fleece*) Tacna
- Pelada o muerta (*skin*)
- Gruesa (*coarse*)
- Segunda (*seconds*)
- Garras (*pieces, locks*)
- Desperdicios (*sweepings*)

LANAS DE HUARIZO

- Fino
- Corto

LANA DE LLAMA

LANA DE ALPACA

Resolución Suprema de 17 de febrero de 1945. N° 65. Establece control en la exportación de pieles de alpaca y similares; éstas deben llevar un sello oficial.

Ley 10202 de 22 de junio de 1945. Determina la represión del abigeato.

Ley 10204 de 2 de junio de 1945. Sobre marcas y señales del ganado auquénido y de otras especies.

Resolución Suprema de 12 de junio de 1946. Prorroga el plazo, fijado por la Ley de Marcas 10204 hasta el 31 de diciembre de 1946. N° 286.

Resolución Suprema de 23 de enero de 1947 N° 239. Prorroga el plazo de la Ley de Marcas hasta el 30 de junio de 1947.

Decreto Supremo de 11 de junio de 1947. Gravamen a lanas y lanares, que como carga de exportación de Bolivia, en tránsito, utilicen el Terminal marítimo Matarani. Establece en el Art. 32°, inciso 1°, la imposición de 4.00 S/o. por 1000 kg.

Resolución Suprema de 15 de julio de 1947 N° 702-362. Deja sin efecto las Resoluciones Supremas N° 03 239 y 286 hasta que el Congreso estudie y apruebe una Ley sustitutoria de marcas y señales del ganado y compra venta del mismo.

Decreto Supremo de 30 de junio de 1948. Anula la Resolución Suprema 702-362 de 15 de julio, de 1947 y prorroga el plazo de la Ley 10204 en su artículo 24°.

Resolución Ministerial de 16 de mayo de 1950 (AS). Establece la obligatoriedad de inscripción a criadores de ganado. Excluye de esta obligación a los criadores de auquénidos.

Ley 11207 de 23 de junio de 1950 (AS). Crea la Estación Experimental de Auquénidos, con el nombre de Granja Modelo de Auquénidos “La Raya”.

Ley 11542 de 18 de diciembre de 1950 (AS). Dispone en el Art. 10° inciso b): “El importe de un impuesto adicional de dos y medio por ciento *ad valorem* sobre la lana de auquénidos y de ovejas, procedentes del departamento de Huancavelica, exportadas por las Aduanas de la República o que salgan a otros departamentos, están destinados a la Junta Departamental de Obras Públicas”.

Decreto Supremo de 2 de abril de 1951. El Estado, por la Contraloría General de la República, establece control sobre todo contrato de venta de lanas en el exterior.

Durante el año 1953 se promulgó tres disposiciones que pueden interesar en el co-

mercio de la lana de vicuña. La Resolución Suprema de 4 de abril de 1953, declara legal la caza de algunos animales silvestres. El 3 de diciembre de 1951 se facilita el comercio de los productos conseguidos por la anterior disposición y la Resolución Ministerial 1448 de junio de 1953 establece la exportación como comercio legal.

▢ ▢ ▢ ▢ ▢ ▢ ▢ ▢ ▢ ▢

Legislación Americana

En la Tercera Conferencia Interamericana de Agricultura, celebrada en la ciudad de Caracas del 24 de julio al 7 de agosto de 1945, se aprobó la siguiente resolución:

PROTECCION DE LLAMAS, ALPACAS, VICUÑAS Y DE LA RAZA OVINA KARAKUL

La Tercera Conferencia Inter Americana de Agricultura

Considerando:

1° *Que los auquénidos (llamas, alpacas, vicuñas) son en el mundo patrimonio único de unos pocos países de América.*

2° *Que es conveniente coordinar las reglamentaciones dictadas en defensa de los rebaños actuales, tanto para su mejoramiento como para evitar la extinción de estas especies.*

Resuelve:

1° *Recomendar a los países criadores de auquénidos la celebración de acuerdos que tiendan a conservar, mejorar e incrementar estos ganados, con el fin de obtener un mayor beneficio de ellos.*

2° *Recomendar a los países americanos se interesen en el fomento de las mencionadas especies de camélidos sudamericanos en las zonas propicias pobres (cordilleranas, altiplanos, estepas, etc.) como también de la raza ovina Karakul para ofrecer con estos animales perspectivas para la producción en el Continente.*

Son también de jerarquía las ordenanzas argentinas que, pese al menor número de auquénidos que habitan su suelo, también ha dispuesto su protección y estímulo.

Expediente A. N° 592 926 Buenos Aires, enero 19, 1926.

Siendo necesario reglamentar la caza de vicuña a fin de evitar su exterminio, el Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1° Desde la fecha y hasta nueva disposición, queda absolutamente prohibida la caza de la vicuña, la exportación, el tránsito y la venta de su piel o de su lana.

Artículo 2° Los comerciantes que ya tengan pieles de vicuña, tendrán que declarar su existencia dentro del mes. Estas pieles serán selladas especialmente (cinta lacrada) y sólo entonces podrán ser negociadas.

Artículo 3° Todas las pieles de vicuñas que se descubran después, quedarán confiscadas y su poseedor tendrá que abonar una multa calculada en cinco veces el valor de las pieles.

Artículo 4° Dentro de cinco años a contar de la fecha, la caza de la vicuña podrá ser autorizada; pero se efectuará solo en las zonas alternadas que cada año se determine.

Artículo 5° El periodo de la caza de vicuña no podrá iniciarse antes del mes de abril y se clausurará el día 30 del mes de junio.

Artículo 6° Los interesados en cazar vicuñas, tendrán que proveerse de un permiso que las autoridades policiales les otorgarán después de las constataciones previas indispensables (identidad, domicilio, buenos antecedentes, etc.).

Artículo 7° Para las pieles que se transporten se exigirá una guía.

Artículo 8° Comuníquese, publíquese, dése el Registro Nacional y archívese.

(Fdo.) Alvear, E. Mihura.

Decreto Supremo de 19 de enero de 1926. Expediente A. N° 3030 926. Dice:

Atento a las precedentes investigaciones hechas por la Dirección de Laboratorios e Investigaciones Agrícolas Ganaderas, respecto a la aplicación de los Decretos de fecha 19 de enero próximo, pasada que prohíbe la caza de la vicuña y de la chinchilla,

El Presidente de la Nación Argentina,

Decreta:

Artículo 1° Ampliase el plazo acordado por el Art. 2° de los Decretos de 19 de enero último, que le prohíbe la caza de las vicuñas y chinchillas en cuatro meses a los efectos de la declaración de la existencia que los comerciantes tengan en dichas pieles.

Artículo 2° Comuníquese, publíquese y dése el Registro Nacional.

(Fdo.) Alvear, E. Mihura.

En 1948, el Ministerio de Agricultura reglamentó la caza de guanacos, que se estableciera en 1946, fijando como límite de caza a 100,000 unidades, que podían obten-

erse en los meses de noviembre y diciembre.

Bases de la Futura Legislación

Estrictamente bajo el aspecto agronómico, no cabe un análisis de la orientación dada a la legislación en favor de la cría de auquénidos, por la sencilla y suficiente razón de que no hay una real materia de juicio.

La protección a las especies, desde un punto de vista zoológico más que zootécnico, es un aspecto que trasunta por la madurez de la veracidad y debió imponerse como que se impuso. Así hablan los decretos de la prohibición de la caza y adquieren relieve el Decreto Supremo de 4 de julio de 1942, del gobierno boliviano, entonces presidido por el Gral. Enrique Peñaranda Castillo y la Ley 9147 de 14 de junio de 1940, promulgada por el Gobierno peruano del Dr. Manuel Prado y a moción del Ing. Carlos Barreda, ex Director de la Granja Modelo de Puno.

Son estas disposiciones, bajo tal punto de vista, las más cabales en su sentido, porque interpretan los fundamentos de la protección de las especies y de su habitat, con la declaración de Parques Nacionales; los suelos donde habitan. Son como modelo extraído de la legislación incaica que en los mismos términos decretaron la protección a la vicuña, alpaca, llama y guanaco.

En la legislación boliviana, ya bajo el aspecto zootécnico propiamente dicho, alcanza relieve el Decreto Supremo de 26 de abril de 1939 que, visión y energía, engendran una disposición cabalmente redactada para el mejoramiento de este ganado, con la creación de fuentes de recurso para la organización de criaderos de auquénidos quedaba completa la obra legislativa. Lamentablemente, esta notable disposición del malogrado Presidente Busch no fue realizada en los acápites importantes que él previniera.

Adquiere importancia la Ley de 30 de noviembre de 1940. Ella alcanzaba a proyectar la creación de una nueva industria estatal para el estímulo de la iniciativa privada y para un incremento racional de la cría de auquénidos. Disponía, como se lee, la creación de un impuesto dedicado exclusivamente a la organización de dos criaderos de auquénidos.

La legislación, con esas excepciones, es nada más que una restricción a acciones limitadas del comercio, que recayeran en el concepto lícito ante la Justicia. La legislación prohibitiva aún, podía, con los maravillosos recursos de la producción lanar de los auquénidos, crear fuentes propias, como los que se desprenden de la Ley de 30 de noviembre de 1940. Así, capital y trabajo habrían sido los suficientes para rehacer esta fuente económica.

De estas ligeras conclusiones, cabe al autor, hacer una fundación que sirviera de base a la legislación futura, amplio marco dentro del que podría establecerse un incremento racional y de aliciente y estímulo para el incremento del ganado en todo el territorio nacional.

Podría esquematizarse en ocho los aspectos más importantes para la protección e incremento de la cría del auquénido:

1. Control estricto de la caza, con el cumplimiento de las normas ya dadas, que prohíben la cacería de estas especies andinas.
2. Con los fondos propios o los de la industria agropecuaria que alivian la economía nacional, iniciar serios estudios e investigaciones para el mejor aprovechamiento de estas especies. Estos estudios contemplarían desde la revisión de los más importantes asuntos de la vida y producción de los auquénidos, hasta los de la difusión de tales conocimientos a adquirirse. Constituirían especialmente:

- a. Estudio de las necesidades vitales con estudios ecológicos de planos regionales.
 - b. Estudio del habitat bajo el punto de vista agrológico y agrostológico.
 - c. Levantamientos estadísticos de la población auquénida para la mejor realización de los planes de trabajo para el mejoramiento.
3. No sin razón, el III Congreso Interamericana de Agricultura, recomienda como una imperiosa necesidad de las naciones, el mejoramiento ganadero de las especies que explota, atendiendo lo que es esta palpitante realidad, el mejoramiento auquénido con la base de los datos conseguidos en el punto 2, deben estar así contemplados:
- a) Análisis de la productividad de cada especie y sus híbridos.
 - b) Mejoramiento de las condiciones actuales por la alimentación, selección, hibridación etc., y otras prácticas biológicas que la técnica recomiende.
 - c) Mejoramiento del laboreo ganadero, extendiendo las prácticas más recomendables en la esquila, la atención sanitaria, en las construcciones, en la mejora de la alimentación, etc., etc.
 - d) Mejoramiento del hábitat natural de cada especie.
4. Otorgamiento de recursos legales a los criadores, grandes, medianos y pequeños para organizar una personería jurídica (la Asociación de Criadores de Auquénidos), o a través de la Sociedad, Rural Boliviana, la Sociedad de Ingenieros Agrónomos de Bolivia, capaz de tomar a su cuenta, sin tramitar fondos nacionales, la orientación de la cría de auquénidos en todo el territorio, con el objeto de:
- ✓ Crear el *Flook Book* para los auquénidos a fin de crear, establecer y organizar los linajes puros y controlar el monopolio nacional de individuos genéticamente puros.
 - ✓ Orientar al Ministerio de Agricultura en la solución de los problemas que derivan del

control de la caza, del comercio de lanas, del aliento a la producción auquenida y en fin, de su incorporación como fuente de riqueza nacional.

- ✓ Organización de las exposiciones para este ganado, con el fin de revisar periódicamente los alcances del progreso obtenido en la cría de auquénidos para reformarlos o mantenerlos.
- 5. Aceptar como una vital importancia la necesidad de la colaboración mutua entre las naciones criadoras de este ganado. La cooperación bajo el aspecto económico y cultural debe ser estrecha. Déjase a esa cooperación internacional la solución imprescindible de problemas que en sí, una sola Nación, no podría resolver:
 - ✓ *Sanidad*: a fin de realizar la magna obra de la erradicación de las enfermedades mediante campañas conjuntas.
 - ✓ *Sanidad*: organización de los Institutos Biológicos Andinos a fin de establecer el fundamento de la lucha veterinaria en estas especies andinas.
 - ✓ *Genética*: organización de los Institutos respectivos para el estudio completo de la herencia, por la que sea posible la mantención de la especie dentro de la pureza específica y el mejoramiento general.
- 6. Especialmente debe recalcar la necesidad del intercambio científico sobre la base de la divulgación propaganda y difusión de las investigaciones de periódicos, revistas, folletos, libros, etc., de los países americanos ricos en este ganado.
- 7. Inclusión de la enseñanza específica de esta materia en los estudios universitarios de la especialidad agronómica, a fin de crear o propiciar la creación de elementos humanos que realicen la incorporación de los auquénidos a la economía ganadera boliviana.
- 8. Protección al comercio de lanas de auquénidos en las fases productivas para evitar lo que ha ocurrido con la producción de lana de ovinos, controlando de cerca, la actividad de productores, comerciantes e industriales, tomando en cuenta:
 - a. La determinación de los límites de precios en la compra venta de lanas de auquénidos, ajustando a los precios los costos establecidos en el comercio interno y con realismo a las escalas internacionales para la exportación; siempre con emoción protectoral que garantice la prosperidad de esta nueva industria.
 - b. El establecimiento de padrones comerciales, controlando el correcto uso de ellos.
 - c. Imponiendo obligaciones tributarias a las lanas en forma escalonada; gravando las mayores a la gran producción y a la que pueda realmente soportar, a fin de evitar nacimientos falentes en la pequeña industria lanera.
 - d. Ejerciendo control económico sobre los establecimientos comerciales e industriales, a fin de evitar la extorsión del productor y el llamado "hilado" de divisas.

Con todas estos antecedentes sería posible dirigir la legislación haciéndola capaz de construir una fuente nueva y rica de recursos nacionales, lo que significa la creación de una nueva energía boliviana; la que oriente la cría por los senderos científicos que señalan el verdadero mejoramiento zootécnico, la que permita realizar una sólida industria textil, con la que será posible conseguir para el país una buena dotación de recursos para la exportación.

El respeto por la pequeña industria ganadera, especialmente desde el punto de vista económico, es un principio elemental de convivencia humana y de resplandor económico para el futuro; la legislación impositiva debe descargar su pesado fardo en la forma escalonada, de modo que las nacientes industrias puedan erguirse en un tiempo determinado, pasado el cual podrían soportar cualquier imposición tributaria sin riesgo de ser aniquilado el pequeño capital.

El respeto de la gran propiedad, en la seguridad de que conferirá al bien común la

energía de su potencialidad económica para la producción creciente, capaz de crear nuevas energías de la producción con la industria, requieren la presencia del estado a fin de evitar los “lanicidios” que determinarían la quiebra de la ganadería auquénida.

El *Flock Book* y las exposiciones son, por otra parte, el sumun del mejoramiento ganadero. Encargando a una institución solvente moral y técnicamente, se controlará efectivamente el camino de los trabajos realizados y los frutos que se van obteniendo en el lento mejoramiento ganadero. Realización impostergable para la ganadería boliviana, cuyos beneficios posiblemente no puedan aprovechar los hombres de la generación del siglo XX porque es una obra trascendental y para beneficio de la Patria inmortal.

El descubrimiento y la consecución de la verdad científica en el laboratorio y la difusión del conocimiento a través de la cátedra, requieren la impostergable necesidad de formar un plantel de técnicos que aboguen por la transformación radical de los sistemas hasta ahora empleados y busquen para ellos y para la ganadería boliviana, nuevas y prósperas formas de vida.

Finalmente, todos los aspectos que digan de la colaboración de los hombres para la salvación y prosperidad de la ganadería, deben intervenir como nervio de la legislación que dote de la suficiente energía a los realizadores para hacer al animal verdadero siervo del hombre, dueño y señor del Universo.



La llama requiere la atención nacional

Aprovechar los medios al alcance fácil y transformarlos en riqueza útil, son las tareas a realizar en la cría de la llama como imperativo de una política económica de aprovechamiento de todas las riquezas bolivianas.

(Foto Linares - La Paz, Bolivia.
Derechos de publicación adquiridos para esta obra).